

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0481/2022

Sujeto Obligado:

Auditoría Superior de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

1. ¿En qué fecha se realizó el pago de las "Notas Buenas" al personal de la Contraloría General? 2. ¿Cuánto es el monto total que se pagó por concepto de "Notas Buenas" al personal de la Contraloría General? 3. ¿Quién es el responsable de la determinación de los montos individuales a pagar a los colaboradores por concepto de "Notas Buenas"? 4. ¿Quién es el responsable de pagar a los colaboradores por concepto de "Notas Buenas"? 5. ¿Qué institución u organización esta encargada de la fiscalización de la Contraloría General de la Ciudad de México? De requerirse un periodo considere el año 2021.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó de que no se atendió punto por punto su solicitud de información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que atendió cada uno de los requerimientos que le fueron planteados.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Notas buenas. Confirmar. Fiscalización.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Auditoría Superior de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0481/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0481/2022

SUJETO OBLIGADO:
AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0481/2021**, interpuesto en contra de la Auditoría Superior de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El ocho de febrero de dos mil veintidós³, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada al día siguiente, a la que le correspondió el número de folio **090163922000029**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones **“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”** y solicitando en la modalidad **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”**, lo siguiente:

“... ”

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

³ La solicitud ingresó el cuatro de febrero de dos mil veintidós, pero se tuvo registrada oficialmente el ocho de febrero.

De a conocer la informacion solicitada mas adelante: 1. ¿En que fecha se realizo el pago de las "Notas Buenas" al personal de la Contraloria General? 2. ¿Cuanto es el monto total que se pagó por concepto de "Notas Buenas" al personal de la Contraloria General? 3. ¿Quien es el responsable de la determinacion de los montos individuales a pagar a los colaboradores por concepto de "Notas Buenas"? 4. ¿Quien es el responsable de pagar a los colaboradores por concepto de "Notas Buenas"? 5. ¿Que insitucion u organizacion esta engargada de la fizcalizacion de la Contraloria General de la Ciudad de México? De requerirse un periodo considere el año 2021 por favor..." (Sic)

Además, como datos complementarios, el entonces solicitante señaló:

*"...
Su organizacion fue identificada como uno de los Sujetos Obligados por ser el Órgano Fiscalizador de los Entes en la Ciudad de México en la Respuesta a Solicitud de Acceso a la Información 330030122000074 hecha a la ASF (adjunta para referencia).
..." (Sic)*

II. Respuesta. El diez de febrero de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, notificó a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, el oficio ASCM/UTGD/0168/22, de la misma fecha y signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

"...Me refiero a la solicitud de Información Pública que ingresó a esta entidad de fiscalización a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con el número de folio 090163922000029, en la que solicita:

"Descripción de la solicitud:

De a conocer la informacion solicitada mas adelante: 1. ¿En que fecha se realizo el pago de las "Notas Buenas" al personal de la Contraloria General? 2. ¿Cuanto es el monto total que se pagó por concepto de "Notas Buenas" al personal de la Contraloria General? 3. ¿Quien es el responsable de la determinacion de los montos individuales a pagar a los colaboradores por concepto de "Notas Buenas"? 4. ¿Quien es el responsable de pagar a los colaboradores por concepto de "Notas Buenas"? 5. ¿Que insitucion u organizacion esta engargada de la fizcalizacion de la Contraloria General de la Ciudad de México? De requerirse un periodo considere el año 2021 por favor

Datos complementarios:

Su organización fue identificada como uno de los Sujetos Obligados por ser el Órgano Fiscalizador de los Entes en la Ciudad de México en la Respuesta a Solicitud de Acceso a la Información 330030122000074 hecha a la ASF (adjunta para referencia).” (sic)

Al respecto, es necesario precisar que la Auditoría Superior de la Ciudad de México (ASCM) tiene como atribución principal la fiscalización de la Cuenta Pública del Gobierno de la Ciudad de México. Para tal efecto, cuenta únicamente con las atribuciones y facultades que se establecen en los artículos 122, apartado A, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, numerales 1, 2, 3 y 7 de la Constitución Local; y en los artículos aplicables de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México.

Derivado del marco legal que rige la actuación de la ASCM, esta no cuenta con la competencia para proporcionar la información de su interés ya que la entidad a la que hace referencia no forma parte de la estructura organizacional de la ASCM, conforme lo señalado en el Reglamento Interior de la ASCM en su artículo 3.

Conforme lo establecido en el artículo 200, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se identifica la competencia de la SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO para atender su requerimiento, por lo que se procede a su canalización al mismo.

Cabe señalar que, conforme el artículo 28 de la Ley Orgánica Del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.

El ente señalado es una entidad pública de la Ciudad de México que, conforme los artículos 2, 8 y 13 de la citada ley es un sujeto obligado supeditado a su cumplimiento, por lo que debe garantizar de manera efectiva y oportuna el derecho de acceso a la información pública; por tanto, toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o que posea es pública y será accesible a cualquier persona.

De esta forma, en cumplimiento al artículo 200, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se turnó su petición a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado antes mencionado mediante la PNT.

Para pronta referencia, a continuación, se indica lo que señala dicho artículo de manera textual:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

(...)

-Énfasis añadido-

Es de señalar, que esta Unidad de Transparencia y Gestión Documental se encuentra a sus órdenes, para brindar asesoría relacionada con esta solicitud, a los teléfonos: 56245231 o 56245246, correo electrónico: dromana@ascm.gob.mx, o directamente en nuestras instalaciones ubicadas en Avenida 20 de noviembre #700, Colonia Huichapan Barrio San Marcos C.P. 16050, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, donde con gusto lo atenderemos en días hábiles, de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 hr, y viernes, de 09:00 a 15:00 hr.

De igual manera, se le informa que en caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación para interponer el recurso de revisión correspondiente, con fundamento en los artículos 233, 234, 236 de la Ley de Transparencia, el cual podrá presentar a través de los medios siguientes:

- De manera directa: ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia de la ASCM.*

- Por correo certificado, a las siguientes direcciones: en calle La morena 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, C.P. 03020, Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en Avenida 20 de noviembre #700, Colonia Huichapan Barrio San Marcos C.P. 16050, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.*

- Por medios electrónicos: recursoderevision@infodf.org.mx, dromana@ascm.gob.mx, o mediante la propia PNT.*

...” (Sic)

A su respuesta, el Sujeto Obligado acompañó captura de pantalla de correo electrónico a través de los cuales realizó la remisión de la solicitud de información a la Secretaría de la Contraloría General.

III. Recurso. diez de febrero de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...La pregunta: 5. ¿Que insitucion u organizacion esta engargada de la fizcalizacion de la Contraloria General de la Ciudad de México? Si es de su competencia y no fue respondida. Toda organizacion e institucion publica es vigilada y fizcalizada por otra. ¿O estan dando a entender que la Contraloria de la Ciudad de Mexico se audita y fizcaliza a si misma? ¿No seria este un conflicto de intereses?...” (Sic)

IV.- Turno. El diez de febrero de dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0481/2022 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El quince de febrero de dos mil veintidós, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El primero de marzo de dos mil veintidós se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el

oficio SCG/UT/440/2021, de la misma fecha, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos a través de los cuales reiteró la legalidad de su respuesta.

“...
ANTECEDENTES

1. Solicitud de información.

La Auditoría Superior de la Ciudad de México (ASCM), recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información con número de folio 090163921000100, cuyo contenido es el siguiente:

"Descripción de la solicitud:

De a conocer la información solicitada más adelante: 1. ¿En qué fecha se realizó el pago de las "Notas Buenas" al personal de la Contraloría General? 2. ¿Cuánto es el monto total que se pagó por concepto de "Notas Buenas" al personal de la Contraloría General? 3. ¿Quién es el responsable de la determinación de los montos individuales a pagar a los colaboradores por concepto de "Notas Buenas"? 4. ¿Quién es el responsable de pagar a los colaboradores por concepto de "Notas Buenas"? 5. ¿Qué institución u organización está encargada de la fiscalización de la Contraloría General de la Ciudad de México? De requerirse un periodo considere el año 2021 por favor

Datos complementarios:

Su organización fue identificada como uno de los Sujetos Obligados por ser el Órgano Fiscalizador de los Entes en la Ciudad de México en la Respuesta a Solicitud de Acceso a la Información 330030122000074 hecha a la ASF (adjunta para referencia)." (sic)

2. Trámite de la Unidad de Transparencia.

Mediante oficio número ASCM/UTGD/0168/22, fechado el 10 de febrero de 2022, con fundamento en lo previsto en los artículos 2º, 8º, 193, 196, 199, 209, 212 y demás relativos de la LTAIPRC, se emitió la siguiente respuesta debidamente fundada y motivada:

"Al respecto, es necesario precisar que la Auditoría Superior de la Ciudad de México (ASCM) tiene como atribución principal la fiscalización de la Cuenta Pública del Gobierno de la Ciudad de México. Para tal efecto, cuenta únicamente con las atribuciones y facultades que se establecen en los artículos 122, apartado A, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, numerales 1, 2, 3 y 7 de la Constitución Local; y en los artículos aplicables de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México.

Derivado del marco legal que rige la actuación de la ASCM, esta no cuenta con la competencia para proporcionar la información de su interés ya que la entidad a la que hace referencia no forma parte de la estructura organizacional de la ASCM, conforme lo señalado en el Reglamento Interior de la ASCM en su artículo 3.

Conforme lo establecido en el artículo 200, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se identifica la competencia de la SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO para atender su requerimiento, por lo que se procede a su canalización al mismo.

Cabe señalar que, conforme el artículo 28 de la Ley Orgánica Del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. A la Secretaria de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoria, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes

El ente señalado es una entidad pública de la Ciudad de México que, conforme los artículos 2, 8 y 13 de la citada ley es un sujeto obligado supeditado a su cumplimiento, por lo que debe garantizar de manera efectiva y oportuna el derecho de acceso a la información pública; por tanto, toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o que posea es pública y será accesible a cualquier persona.

De esta forma, en cumplimiento al artículo 200, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se turnó su petición a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado antes mencionado mediante la PNT.

Para pronta referencia, a continuación, se indica lo que señala dicho artículo de manera textual:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. (...)

Énfasis añadido

Es de señalar, que esta Unidad de Transparencia y Gestión Documental se encuentra a sus órdenes, para brindar asesoría relacionada con esta solicitud, a los teléfonos: 56245231 o 56245246, correo electrónico: dromana@ascm.gob.mx, o directamente en nuestras instalaciones ubicadas en Avenida 20 de noviembre #700, Colonia Huichapan Barrio San Marcos C.P. 16050, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, donde con gusto lo atenderemos en días hábiles, de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 hr. y viernes, de 09:00 a 15:00 hr.

De igual manera, se le informa que, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación para interponer

el recurso de revisión correspondiente, con fundamento en los artículos 233, 234, 236 de la Ley de Transparencia, el cual podrá presentar a través de los medios siguientes:

- De manera directa ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia de la ASCM.

. Por correo certificado, a las siguientes direcciones: en calle La morena 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, C.P. 03020, Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en Avenida 20 de noviembre #700, Colonia Huichapan Barrio San Marcos C.P. 16050, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.

. Por medios electrónicos: recursoderevision@infodf.org.mx dromana@ascm.gob.mx, o mediante la propia PNT.

Sin más por el momento, quedo a su disposición para cualquier duda o aclaración."

4. Inconformidad.

Derivado de la respuesta anterior, la persona recurrente se inconformó a través de la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, el cual ingresó a la ASCM el día 21 de febrero de 2022, mediante su publicación en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Los agravios que manifiesta la persona recurrente son los siguientes:

"Razón de la interposición

OFICIO NUM ASCM/UTGDI0234/22

La pregunta: 5. ¿Que insitucion u organizacion esta engargada de la fiscalizacion de la Contraloria General de la Ciudad de México? Si es de su competencia y no fue respondida. Toda organizacion e institucion publica es vigilada y fizcalizada por otra 20 estan dando a entender que la Contraloria de la Ciudad de Mexico se audita y fizcaliza a si misma? ¿No seria este un conificto de intereses?"

5. Respuesta complementaria

Con fecha 21 de febrero de 2022, la ASCM emitió respuesta complementaria al particular con la finalidad puntualizar la información solicitada y salvaguardar su derecho de acceso a la información pública, mediante oficio ASCM/UTGD/0214/22, el cual fue remitido al correo electrónico: solicitud_informacion28@gmail.com, señalado como medio para recibir notificaciones relativas a la impugnación que nos ocupa

Con base en lo anteriormente descrito, se presentan los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO. En la respuesta remitida al solicitante, mediante oficio ASCM/UTGD/0168/22, fechado el 10 de febrero de 2022, se señala que, derivado del marco legal que rige la actuación de la ASCM, a la fecha de la contestación proporcionada no se cuenta con

la competencia para proporcionar la información del interés del solicitante, por lo que se identificó la competencia de la SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO para atender el requerimiento, por lo que se procedió a su canalización al mismo.

Lo anterior, considerando que la información que genera, administra o posee cualquier sujeto obligado es información pública, cuya entrega será procedente, independientemente del periodo que requiera el solicitante, cuando:

. dicha información se deriva del ejercicio de atribuciones y funciones del sujeto obligado de que se trate, como es el caso de áreas, unidades administrativas o entes que dependan del mismo, o,

derivado del marco legal aplicable, en aquellos casos en que se tuviera acceso a la misma, como es el caso de la ASCM, sujeto obligado que realiza la fiscalización de la Cuenta Pública del Gobierno de la Ciudad de México

Por ello, en la respuesta inicial se privilegió la economía expresiva y el lenguaje ciudadano y únicamente se hizo referencia al marco legal de la ASCM, por lo que se puso el foco de atención en que el tema del pago de "Notas buenas correspondiente al 2021 es información en poder de la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Al respecto, de acuerdo con artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del Sujeto Obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados competentes, lo cual fue atendido puntualmente por la ASCM

SEGUNDO. Derivado de la interposición del medio de impugnación y el agravio descrito por el particular se emitió respuesta complementaria, en la que se precisa que la ASCM no ha realizado actividades de fiscalización de la Cuenta Pública del Gobierno de la Ciudad de México correspondiente al ejercicio 2021, y se explicó de forma breve y concisa que eventualmente esta entidad de fiscalización superior podría incluir de forma programada, y conforme a determinados criterios de selección, el tema de interés del solicitante.

Asimismo, se resaltó que los sujetos de fiscalización son aquellos que se establecen en el artículo 2, fracción XLII de la Ley de Fiscalización Superior la Ciudad de México, cuyo inciso a señala a aquellos que integran la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México, entre los que se encuentra la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México.

El texto de la respuesta complementaria es el siguiente:

"La Auditoría Superior de la Ciudad de México es la Entidad de Fiscalización Superior que tiene como atribución principal fiscalizar la Cuenta Pública, del Gobierno de la Ciudad de México, facultad que es conferida por el Congreso de la Ciudad de México en términos de los artículos 122, Apartado A. Fracción II, Párrafo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 de la Constitución Política de la Ciudad de México: 8, 14, 27,

61, 62 y 76 de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México (en adelante, Ley de Fiscalización)

Para ello, se resalta que los sujetos de fiscalización se establecen en el artículo 2 fracción XLII de la Ley de Fiscalización, cuyo inciso a) señala a aquellos que integran la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México, entre los que se encuentra la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. Por ello, en respuesta al numeral 5 de la solicitud, se precisa que entre las atribuciones de la ASCM se encuentra la de fiscalizar a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. No obstante, respecto a los numerales 1 a 4, se señala lo siguiente:

La fiscalización que realiza esta ASCM se planea a partir de que se recibe la Cuenta Pública del Gobierno de la Ciudad de México del ejercicio que corresponda. A la fecha de la presente respuesta, la ASCM aún no recibe la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio 2021 por parte del Gobierno de la Ciudad de México, mismo que será presentada a esta entidad fiscalizadora en mayo de 2022, la cual será examinada y fiscalizada en el presente año y principios de 2023.

Una vez que la Comisión de Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México (CRCV) remite la Cuenta Pública de la Ciudad de México a la ASCM, las unidades administrativas auditoras (UAA) en conjunto con la Coordinación Técnica de Auditoría (CTA) la analizarán para seleccionar a los sujetos de fiscalización, rubros (o su equivalente) susceptibles de ser auditados, considerando los criterios de selección.

En este tenor, en razón del universo susceptible de fiscalizar, la ASCM tiene como instrumento interno para determinar las auditorías que formaran parte de su Programa General de Auditorías (PGA), el documento "Manual de Selección de Auditorías (disponible consulta en fa liga: http://www.ascm.gob.mx/Transparencia/Pdfs/Art121//AS_GT_01.pdf). donde se describen los criterios para seleccionar sujetos a fiscalizar, y sus rubros o sus equivalentes por auditar, también se determinan las actividades y estrategias para tal revisión.

Existen 4 criterios primordiales para dicha selección, como son: 1) Importancia relativa; 2) Exposición al riesgo; 3) Propuesta e Interés Ciudadano; y 4) Presencia y Cobertura. De acuerdo con estos criterios, se incorporan rubros (o su equivalente) y sujetos de fiscalización con asignaciones presupuestales significativas o no, a fin de garantizar que, eventualmente, se revisen todos los sujetos de fiscalización y todos los conceptos susceptibles de ser auditados (por estar incluidos en la Cuenta Pública de la Ciudad de México).

De esta forma, el rubro de su interés aún no puede ser valorado para ser auditado por parte de la ASCM.

En conclusión, derivado del marco legal que rige la actuación de la ASCM, a la fecha de respuesta de la presente solicitud no se cuenta con la competencia para proporcionar la información de su interés ya que la entidad a la que hace referencia no forma parte de la estructura organizacional de la ASCM, conforme lo señalado en el Reglamento Interior de la ASCM en su artículo 3 y la ASCM no ha realizado actividades de fiscalización de la Cuenta Pública del Gobierno de la Ciudad de México correspondiente al ejercicio 2021, las cuales eventualmente podrían incluir en su alcance el tema de su interés.

Por lo anterior, conforme lo establecido en el artículo 200, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se identifica la competencia de la SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO para atender su requerimiento, por lo que se procedió a su canalización al mismo.

El ente señalado es una entidad pública de la Ciudad de México que, conforme los artículos 2, 8 y 13 de la citada ley es un sujeto obligado supeditado a su cumplimiento, por lo que debe garantizar de manera efectiva y oportuna el derecho de acceso a la información pública; por tanto, toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o que posea es pública y será accesible a cualquier persona.

Finalmente, en caso de que desee conocer resultados de auditorías realizadas por la ASCM a la Secretaría de la Contraloría General, se pone a su disposición el Atlas de Fiscalización, en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ascm.gob.mx/Atlas/Atlas.php>, donde se publican todos los informes de auditorías emitidos por entidad y cuenta con un menú para que usted pueda seleccionar aquellos que sean de su interés, como se ejemplifica a continuación: (...)"

Cabe señalar que la respuesta complementaria se remitió al solicitante el mismo día que se tuvo conocimiento del recurso de revisión, es decir, el 21 de febrero de 2022

Atendiendo el Medio especificado para recibir notificaciones especificado por la persona solicitante, el oficio antes solicitud informacion28@gmail.com citado se remitió via correo electrónico a solicitud.informacion28@gmail.com

Se adjunta evidencia del correo electrónico antes citado.

TERCERO. Atendiendo las consideraciones de hecho y de derecho manifestadas, solicito a este H. Instituto que tome en cuenta que la ASCM emitió una respuesta consistente respecto a lo solicitado y en el ámbito de su ámbito de competencia, y con la finalidad de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública de la persona recurrente y bajo el estricto cumplimiento del principio transparencia y de seguridad jurídica

Asimismo, se remitió respuesta complementaria al solicitante mediante oficio ASCM/UTGD/0214/22, fechado el 21 de febrero de 2022, en el que se abunda respecto a la explicación del porqué esta entidad no es competente para proporcionar la información requerida. Cabe señalar que de esta respuesta se marcó copia a la ponencia a su cargo: ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx

Por lo anterior, es evidente que los agravios que sostiene el recurrente resultan improcedentes o,

en su caso, subsanados con la respuesta complementaria notificada al particular.

En virtud de los argumentos vertidos y las evidencias presentadas a la ponencia que tiene a su cargo el presente medio de impugnación, respetuosamente solicito al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo siguiente:

PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. Tener por presentados en tiempo y forma los alegatos contenidos en el presente escrito de acuerdo con lo que establece el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como por ofrecidas y en el momento procesal oportuno por desahogadas las pruebas que acompañan presente oficio; y como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Av. 20 de noviembre No. 700 Col Huichapan, Barrio San Marcos. C.P. 16050, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México; así como los correos electrónicos oficiales de la Unidad de Transparencia: raguilars@ascm.gob.mx y dromana@ascm.gob.mx

SEGUNDO. Conforme el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita atentamente a ese H. Instituto que, al momento de resolver, determine el sobreseimiento del Recurso de Revisión INFOCDMX RR.IP.0481/2022 presentado en contra de la respuesta emitida la solicitud de información con número de folio 090163921000100.

..." (Sic)

A la evidencia documental antes mencionada, el sujeto obligado agregó el oficio número ASCM/UTGD/0214/22, con fecha 21 de febrero de dos mil veintidós, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, informando lo siguiente:

"...Me refiero a la solicitud de Información Pública que ingresó a esta entidad de fiscalización a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con el número de folio 090163922000029, en la que solicita

"Descripción de la solicitud:

De a conocer la informacion solicitada mas adelante: 1. ¿En que fecha se realizo el pago de las "Notas Buenas" al personal de la Contraloria General? 2. ¿Cuanto es el monto total que se pagó por concepto de "Notas Buenas" al personal de la Contraloria General? 3. ¿Quien es el responsable de la determinacion de los montos individuales a pagar a los colaboradores por concepto de "Notas Buenas"? 4. ¿Quien es el responsable de pagar a los colaboradores por concepto de "Notas Buenas"? 5. ¿Que insitucion u organizacion esta engargada de la fizcalizacion de la Contraloria General de la Ciudad de México? De requerirse un periodo considere el año 2021 por favor

Datos complementarios:

Su organizacion fue identificada como uno de los Sujetos Obligados por ser el Organo Fiscalizador de los Entes en la Ciudad de México en la Respuesta a Solicitud de Acceso a la Información 330030122000074 hecha a la ASF (adjunta para referencia)." (sic)

Al respecto, derivado de la presentación del Recurso de Revision a la respuesta brindada a su solicitud, el cual ingresó a esta entidad con fecha 21 de febrero de 2022, se replantea la contestación ofrecida por esta entidad de fiscalización superior, con énfasis la pregunta 5, ya

que en la que se hizo llegar mediante oficio ASCM/UTGD/0168/22, de fecha 10 de febrero de 2022, se puso el foco de atención en que el tema del pago de "Notas buenas correspondiente al 2021 es información en poder de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

La Auditoría Superior de la Ciudad de México es la Entidad de Fiscalización Superior que tiene como atribución principal fiscalizar la Cuenta Pública, del Gobierno de la Ciudad de México, facultad que es conferida por el Congreso de la Ciudad de México en términos de los artículos 122. Apartado A Fracción II, Párrafo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 62 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 8, 14, 27, 61, 62 y 76 de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México (en adelante. Ley de Fiscalización)

Para ello, se resalta que los sujetos de fiscalización se establecen en el artículo 2, fracción XLII de la Ley de Fiscalización, cuyo inciso a) señala a aquellos que integran la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México, entre los que se encuentra la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México. Por ello, en respuesta al numeral 5 de la solicitud, se precisa que entre las atribuciones de la ASCM se encuentra la de fiscalizar a la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México. No obstante, respecto a los numerales 1 a 4, se señala lo siguiente

La fiscalización que realiza esta ASCM se planea a partir de que se recibe la Cuenta Pública del Gobierno de la Ciudad de México del ejercicio que corresponda. A la fecha de la presente respuesta, la ASCM aún no recibe la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio 2021 por parte del Gobierno de la Ciudad de México, mismo que será presentada a esta entidad fiscalizadora en mayo de 2022, la cual será examinada y fiscalizada en el presente año y principios de 2023.

Una vez que la Comisión de Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México (CRCV) remite la Cuenta Pública de la Ciudad de México a la ASCM, las unidades administrativas auditoras (UAA) en conjunto con la Coordinación Técnica de Auditoría (CTA) la analizarán para seleccionar a los sujetos de fiscalización, rubros (o su equivalente) susceptibles de ser auditados, considerando los criterios de selección.

En este tenor, en razón del universo susceptible de fiscalizar, la ASCM tiene como instrumento interno para determinar las auditorías que formarán parte de su Programa General de Auditorías (PGA) el documento Manual de Selección de Auditorías" (disponible para consulta en la liga: http://www.ascm.gob.mx/Transparencia/Pdfs/Art121/1/AS_GT_01.pdf). donde se describen los criterios para seleccionar sujetos a fiscalizar, y sus rubros o sus equivalentes por auditar: también se determinan las actividades y estrategias para tal revisión.

Existen 4 criterios primordiales para dicha selección, como son: 1) Importancia relativa; 2) Exposición al riesgo; 3) Propuesta e Interés Ciudadano, y 4) Presencia y Cobertura. De acuerdo con estos criterios, se incorporan rubros (o su equivalente) y sujetos de fiscalización con asignaciones presupuestales significativas o no, a fin de garantizar que, eventualmente, se revisen todos los sujetos de fiscalización y todos los conceptos susceptibles de ser auditados (por estar incluidos en la Cuenta Pública de la Ciudad de México).

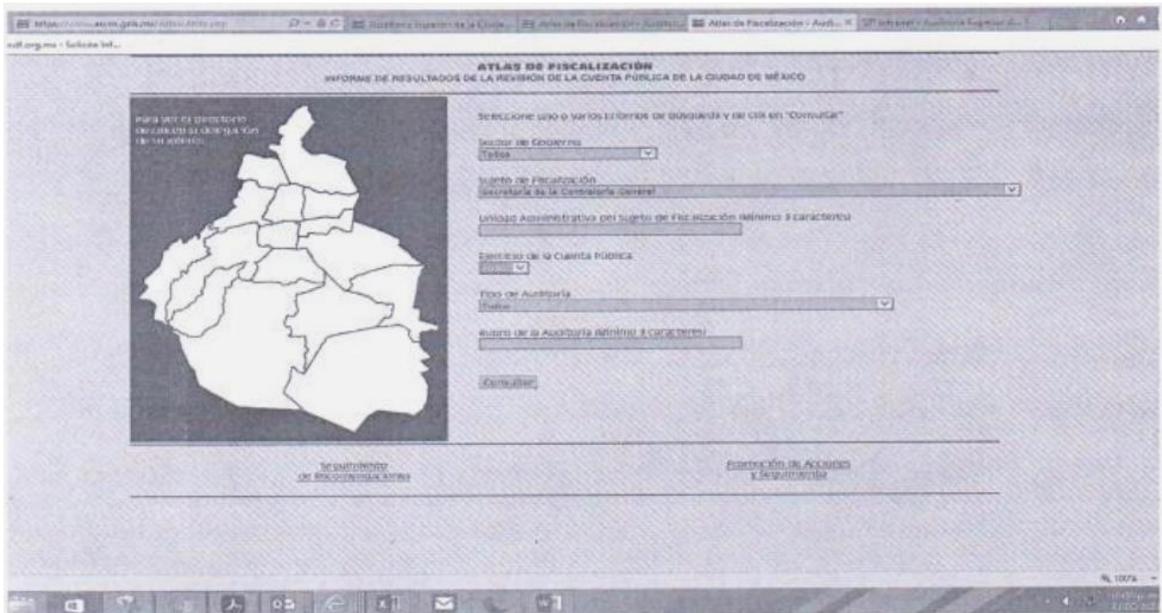
De esta forma, el rubro de su interés aún no puede ser valorado para ser auditado por parte de la ASCM

En conclusión, derivado del marco legal que rige la actuación de la ASCM, a la fecha de respuesta de la presente solicitud no se cuenta con la competencia para proporcionar la información de su interés ya que la entidad a la que hace referencia no forma parte de la estructura organizacional de la ASCM, conforme lo señalado en el Reglamento Interior de la ASCM en su artículo 3 y la ASCM no ha realizado actividades de fiscalización de la Cuenta Pública del Gobierno de la Ciudad de México correspondiente al ejercicio 2021, las cuales eventualmente podrían incluir en su alcance el tema de su interés

Por lo anterior, conforme lo establecido en el artículo 200, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se identifica la competencia de la SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO para atender su requerimiento, por lo que se procedió a su canalización al mismo,

El ente señalado es una entidad pública de la Ciudad de México que, conforme los artículos 2, 8 y 13 de la citada ley es un sujeto obligado supeditado a su cumplimiento, por lo que debe garantizar de manera efectiva y oportuna el derecho de acceso a la información pública; por tanto, toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o que posea es pública y será accesible a cualquier persona

Finalmente, en caso de que desee conocer resultados de auditorías realizadas por la ASCM a la Secretaría de la Contraloría General, se pone a su disposición el Atlas de Fiscalización, en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ascm.gob.mx/Atlas/Atlas.php>, donde se publican todos los informes de auditorías emitidos por entidad y cuenta con un menú para que usted pueda seleccionar aquellos que sean de su interés, como se ejemplifica a continuación:



Es de señalar, que esta Unidad de Transparencia y Gestión Documental se encuentra a sus órdenes, para brindar asesoría relacionada con esta solicitud, a los teléfonos: 56245231 o 56245246, correo electrónico: dromana@ascm.gob.mx. directamente en nuestras

instalaciones ubicadas en Avenida 20 de noviembre #700, Colonia Huichapan Barrio San Marcos C.P. 16050, Alcaldía Xochimilco. Ciudad de México, donde con gusto lo atenderemos en días hábiles, de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18.00 hr, y viernes, de 09:00 a 15:00 hr

De igual manera, se le informa que en caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación para interponer el recurso de revisión correspondiente, con fundamento en los artículos 233, 234, 236 de la Ley de Transparencia, el cual podrá presentar a través de los medios siguientes:

De manera directa: ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia de la ASCM.

Por correo certificado, a las siguientes direcciones: en calle La morena 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, C.P. 03020, Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en Avenida 20 de noviembre # 700, Colonia Huichapan Barrio San Marcos C.P. 16050. Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México

. Por medios electrónicos: recursoderevision@infodf.org.mx, dromana@ascm.gob.mx o mediante la propia PNT

...” (Sic)

VII.- Cierre. El veinticinco de marzo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio 090163922000029, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten en el Artículos 234 fracción IV:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*
[...]

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
[...]

Derivado, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, manifestando como parte fundamental de su agravio:

“...La pregunta: 5. ¿Que insitucion u organizacion esta engargada de la fizcalizacion de la Contraloria General de la Ciudad de México? Si es de su competencia y no fue respondida. Toda organizacion e institucion publica es vigilada y fizcalizada por otra. ¿O estan dando a entender que la Contraloria de la Ciudad de Mexico se audita y fizcaliza a si misma? ¿No seria este un conflicto de intereses?...” (Sic)

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado es competente para conocer la información pública que solicitó el particular.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. El particular realizó cinco requerimientos relativos al concepto de “buenas notas”, como se muestra a continuación:

[1]. ¿En qué fecha se realizó el pago de las "Notas Buenas" al personal de la contraloría General?

[2]. ¿Cuánto es el monto total que se pagó por concepto de "Notas Buenas" al personal de la Contraloría General?

[3]. ¿Quién es el responsable de la determinación de los montos individuales a pagar a los colaboradores por concepto de "Notas Buenas"?

[4]. ¿Quién es el responsable de pagar a los colaboradores por concepto de "Notas Buenas"?

[5]. ¿Qué institución u organización esta encargada de la fiscalización de la Contraloría General de la Ciudad de México?

De requerirse un periodo considere el año 2021

2. El Sujeto obligado dio respuesta declarando su incompetencia e informando a la Parte Recurrente que el Sujeto Obligado para dar respuesta a su solicitud era la Secretaría de la Contraloría General.

3. La Parte Recurrente únicamente versó su agravio en el requerimiento número [5].

4. En el apartado de alegatos y manifestaciones, el sujeto obligado dio respuesta a los numerales [1], [2]. [3] y [4], informando que, la fiscalización que realiza La Auditoría Superior de la Ciudad de México (ASCM) se planea a partir de que se recibe la Cuenta Pública del Gobierno de la Ciudad de México del ejercicio que corresponda. A la fecha de la presente respuesta, la ASCM aún no recibe la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio 2021 por parte del Gobierno de la Ciudad de México, mismo que será presentada a esa entidad fiscalizadora en mayo de 2022, la cual será examinada y fiscalizada en el presente año y principios de 2023.

Una vez que la Comisión de Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México (CRCV) remite la Cuenta Pública de la Ciudad de México a la ASCM, las unidades administrativas auditoras (UAA) en conjunto con la Coordinación Técnica de Auditoría (CTA) la analizarán para seleccionar a los sujetos de fiscalización, rubros (o su equivalente) susceptibles de ser auditados, considerando los criterios de selección.

En este tenor, en razón del universo susceptible de fiscalizar, la ASCM tiene como instrumento interno para determinar las auditorías que formarán parte de su Programa General de Auditorías (PGA) el documento "Manual de Selección de Auditorías" (disponible para consulta en la liga: <http://www.ascm.gob.mx/Transparencia/Pdfs/Art121/1/ASGT01.pdf>) . donde se describen los criterios para seleccionar sujetos a fiscalizar, y sus rubros o sus equivalentes por auditar: también se determinan las actividades y estrategias para tal revisión.

Respecto al numeral [5] reiteró que el Sujeto obligado competente es la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos

Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México señala lo siguiente:

“...

Artículo 45. *La Secretaría de la Contraloría General, corresponde la fiscalización, el control interno, la Evaluación gubernamental; será la responsable de prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la administración pública de acuerdo a la ley de la materia, le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, fiscalización, auditoría, responsabilidades administrativas de su competencia y evaluación de la gestión gubernamental de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que*

integran la Administración Pública de la Ciudad de México, así como de las Alcaldías de acuerdo a la ley de la materia. La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión, y contará con tres Subsecretarías, mediante las cuales ejercerá las atribuciones a su cargo y son las siguientes:

a) Subsecretarías de Prevención a la Corrupción y Auditoría;

b) Subsecretarías de Control y Evaluación; y

c) Subsecretarías de Legalidad y Responsabilidades.

...

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

III. *Fiscalizar e inspeccionar los ingresos de la Administración Pública de la Ciudad de México y su congruencia con el Código Fiscal de la Ciudad de México, procediendo en su caso, a la investigación y sustanciación del procedimiento correspondiente por sí, o por medio de los órganos internos de control que le están adscritos, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sea competente conforme a la legislación aplicable en la materia; ...*

IV. *Fiscalizar e inspeccionar el ejercicio del gasto público de la Administración Pública de la Ciudad de México y su congruencia con el presupuesto de egresos, procediendo en su caso, a la investigación y sustanciación del procedimiento correspondiente por sí, o por medio de los órganos internos de control que le están adscritos, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sea competente conforme a la legislación aplicable en la materia;*

...

XIX. *Fiscalizar el ejercicio de los recursos federales derivados de los acuerdos y convenios respectivos ejercidos por las dependencias, órganos desconcentrados, entidades paraestatales y alcaldías, en coordinación con las autoridades federales competentes; XX. Fiscalizar el ejercicio de los recursos de la Ciudad de México comprometidos en los acuerdos y convenios con entidades federativas en coordinación con los órganos internos de control competentes;*

XXVI. *Verificar y dar seguimiento hasta su conclusión, al cumplimiento de las observaciones y recomendaciones que formule la Auditoría Superior de la Ciudad de México, derivadas de la revisión de la cuenta pública, y en su caso, investigar y sustanciar el procedimiento correspondiente por sí, o por los órganos internos de control que le están adscritos, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sea competente conforme a la legislación aplicable en la materia;*

XXVII. *Verificar y dar seguimiento hasta su conclusión, al cumplimiento de las observaciones que formule la Auditoría Superior de la Federación derivadas de la revisión de la deuda pública del Gobierno de la Ciudad de México, y las derivadas de las auditorías realizadas por la Secretaría de la Función Pública y en su caso, investigar sustanciar el procedimiento correspondiente por sí, o por las contralorías internas u órganos internos de control que le están adscritos, y aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sea competente conforme a la legislación aplicable en la materia;*

...

XXXV. Emitir, formular y notificar los inicios de procedimientos disciplinarios a las personas servidoras públicas que estime presuntos responsables, a efecto de incoar el procedimiento administrativo correspondiente, así como a aquellas personas servidoras públicas a los que, una vez valorados los expedientes que le remita por responsabilidades administrativas no graves la Auditoría Superior de la Ciudad de México, así lo determine conforme lo establezca la legislación aplicable de la materia;

...” (Sic)

Por su parte, la Ley de Fiscalización de la Ciudad de México señala lo siguiente:

“ ...

Artículo 3.- Artículo 3.- *La revisión de la Cuenta Pública es facultad de la Asamblea, misma que ejerce a través de la Auditoría Superior conforme a lo establecido en los Artículos 122, Apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso c); 74, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 43 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.*

La Auditoría Superior es la entidad de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, a través de la cual la Asamblea tiene a su cargo la fiscalización del ingreso y gasto público del Gobierno de la Ciudad de México, así como su evaluación.

Además podrá conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte como resultado de su facultad fiscalizadora, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

La función fiscalizadora que realiza la Auditoría Superior, tiene carácter externo y por lo tanto se lleva a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización interna de los Sujetos de Fiscalización.

La Auditoría Superior en el desempeño de sus atribuciones tendrá el carácter de autoridad administrativa, contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y gozará de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento, determinaciones y resoluciones; de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento Interior..

...

Artículo 8.- *Corresponde a la Auditoría Superior, el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

I. Revisar la Cuenta Pública;

(REFORMADO G.O.CDMX. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

II. Verificar si, una vez que ha sido presentada la Cuenta Pública, los sujetos de fiscalización:

a) Realizaron sus operaciones, en lo general y en lo particular, con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política de la Ciudad de México, al Código, a la Ley de Ingresos y al Presupuesto de Egresos del 01 de Septiembre de Distrito Federal, a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley General de Partidos Políticos; de Asociaciones Público Privadas, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las correspondientes a obras públicas y adquisiciones de la Ciudad de México; si cumplieron con las disposiciones que regulan su actuar y funcionamiento y demás ordenamientos aplicables en la materia;

b) Ejercieron correcta y estrictamente su presupuesto y recursos conforme a las funciones y subfunciones aprobadas, y con la periodicidad y formas establecidas legal y normativamente; y c) Ajustaron y ejecutaron los programas de inversión en los términos y montos aprobados y de conformidad con sus partidas.

III. Establecer las normas, sistemas, métodos, criterios y procedimientos para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública;

IV. Verificar que la Cuenta Pública sea presentada de conformidad con los ordenamientos en materia de Contabilidad y Auditoría Gubernamental, y demás ordenamientos de observancia obligatoria.

V. Conocer, evaluar y en su caso formular recomendaciones sobre los sistemas, métodos y procedimientos de contabilidad, congruentes con las normas de auditoría; de registro contable de los libros y documentos, justificativos o comprobatorios, del ingreso y del gasto público; así como de los registros programáticos y de presupuesto;

VI. Realizar los trabajos técnicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones aplicando las normas y procedimientos contables, de evaluación y de auditoría;

VII. Evaluar la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en el alcance de los objetivos y metas de los programas, así como para satisfacer los objetivos a los que estén destinados los recursos públicos;

VIII. Ordenar visitas, revisiones e inspecciones; practicar auditorías; solicitar informes; revisar libros, documentos, registros, sistemas y procedimientos para comprobar si la recaudación de los ingresos se ha realizado de conformidad con las leyes aplicables en la materia;

IX. Conforme a lo dispuesto en la fracción precedente, realizar la inspección de obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a los sujetos de fiscalización, se realizaron de conformidad con la normatividad vigente, y si éstos aplicaron eficientemente los recursos para el cumplimiento de sus programas y subprogramas aprobados;

X. Requerir a los auditores externos de los sujetos de fiscalización, copias de los informes o dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas y las aclaraciones, que en su caso, se estimen pertinentes;

(REFROMADO G.O.CDMX. 27 DE NOVIEMBRE DE 2018)

XI. Establecer la coordinación con los sujetos de fiscalización para la estricta observancia y aplicación de las normas, sistemas, métodos y procedimientos de contabilidad y archivo integral; así como los documentos relativos al ingreso y gasto público. También, considerar todos aquellos elementos que sustenten y justifiquen revisiones derivadas del análisis previo de la Cuenta Pública, así como de revisiones especiales que el Pleno del Congreso solicite a través de la Comisión en términos de la presente ley, para lo cual todas las revisiones que se determinen deberán incluirse en el Programa General de Auditorías que se sujetará a lo establecido en el manual de selección de auditorías aprobado y expedido por el Auditor Superior.

XII. Solicitar, en su caso, a terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal con los sujetos de fiscalización, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de la Cuenta Pública a efecto de realizar las compulsas y certificaciones correspondientes;

XIII. Emitir las recomendaciones, dictámenes técnicos y pliegos de observaciones procedentes, derivados de la revisión de la Cuenta Pública, así como los informes de las auditorías practicadas;

XIV. En la revisión de la Cuenta Pública e informes de auditorías practicadas, incluye verificar que el otorgamiento de cauciones o garantías, se ajuste a los criterios señalados para determinar los montos y tiempos en los términos de la presente Ley;

XVI. Conocer de las responsabilidades administrativas, para lo cual la Auditoría Superior, a través de su Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones, deberá presentar el informe

de probable responsabilidad administrativa correspondiente, ante el área substanciadora de la misma Auditoría, para que en caso de ser procedente, se turne ante la autoridad competente. En caso de que se trate de una falta administrativa no grave, se dará vista a los Órganos Internos de Control competentes, para que ésta instancia continúe conociendo y en su caso, sea quien imponga la sanción correspondiente.

...” (Sic)

Las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, establecen que:

...

CAPITULO XIII DE LOS ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS

Artículo 118.- El Gobierno otorgará estímulos y recompensas a los trabajadores que se distinguen por su asistencia, puntualidad y eficiencia en el trabajo, así como por su antigüedad en el servicio, independientemente de los que establece la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

Artículo 119.- Los estímulos consistirán en:

Fracción I.- Notas buenas;

...

Artículo 121.- Ninguno de estos, estímulos o recompensas elimina al otro y pueden otorgarse varios cuando el trabajador lo amerite, a juicio del Gobierno, con intervención del Sindicato.

Artículo 122.- Se aplicará una nota buena al trabajador que durante quince días no registre falta de puntualidad alguna, a la entrada y a la salida del servicio. La puntualidad se computará del primero al quince y del dieciséis al último de cada mes.

Artículo 123.- Las notas serán transformadas según su número y clasificación en días de descanso o premios en efectivo.

Artículo 124.- Una nota buena dará derecho a la cancelación de una mala, excepto en el caso en que esta última haya sido motivo de sanción. Las notas buenas no aprovechadas para cancelar notas malas permanecerán vigentes mientras no se apliquen para su cobro o compensación.

Artículo 125.- El trabajador que sume tres notas buenas, por puntualidad, tendrá derecho a disfrutar de un día de descanso extraordinario, en la fecha que él mismo elija.

...

Artículo 129.- En la aplicación de notas buenas estarán obligados a intervenir directamente en todos los casos, los jefes inmediatos de los trabajadores, que serán los encargados de llenar los datos correspondientes, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y con la intervención de los Comités Ejecutivos Seccionales.

Artículo 130.- Cuando por alguna circunstancia no se le reconozcan al trabajador las notas buenas, podrá acudir ante la Dirección General de Política Laboral y Servicio Público de Carrera, a fin de que se le hagan efectivos sus derechos, con la intervención del Sindicato, cuando así lo solicite el trabajador.

...

Por su parte, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, menciona lo siguiente:

...

Artículo 24.- La Dirección General de Administración y Sistemas, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar los recursos humanos, financieros y materiales de la Auditoría Superior de acuerdo con las políticas, normas, sistemas y procedimientos que emita y fije el Auditor Superior;

...

De lo anterior, se desprende que las notas buenas consisten en estímulos que se otorgan al trabajador de la dependencia de la que forma parte, por lo que el área encargada de ver los estímulos de notas buenas otorgadas a los trabajadores de la Secretaría de la Contraloría General, corresponde a la Dirección de Administración de esta Secretaría. Por lo anterior, la Auditoría Superior de la Ciudad de México no tiene competencia para disponer de dichos estímulos en otros sujetos obligados; únicamente su competencia abarca a los trabajadores que forman parte de la Auditoría.

Es necesario precisar que la Auditoría Superior de la Ciudad de México, realizó la remisión correspondiente a la Secretaría de la Contraloría General,

todo ello cumpliendo con lo establecido en el **criterio 03/21**, emitido por el Pleno de este Instituto, que a la letra dice:

*“...**Remisión de solicitudes.** Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes...” (Sic)*

Lo anterior queda ilustrado con el acuse de remisión, mismo que se ilustra a continuación:



Plataforma Nacional de Transparencia



Fundamento legal

Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 4460ec8f711051fa2ef386f07a20c1d2

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090163922000029

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Secretaría de la Contraloría General

Fecha de remisión	10/02/2022 09:17:47 AM
Información solicitada	De a conocer la informacion solicitada mas adelante: 1. ¿En que fecha se realizo el pago de las "Notas Buenas" al personal de la Contraloria General? 2. ¿Cuanto es el monto total que se pagó por concepto de "Notas Buenas" al personal de la Contraloria General? 3. ¿Quien es el responsable de la determinacion de los montos individuales a pagar a los colaboradores por concepto de "Notas Buenas"? 4. ¿Quien es el responsable de pagar a los colaboradores por concepto de "Notas Buenas"? 5. ¿Que insitucion u organizacion esta engargada de la fizcalizacion de la Contraloria General de la Ciudad de México?
Información adicional	Su organizacion fue identificada como uno de los Sujetos Obligados por ser el Órgano Fiscalizador de los Entes en la Ciudad de México en la Respuesta a Solicitud de Acceso a la Información 330030122000074 hecha a la ASF (adjunta para referencia).
Archivo adjunto	OFICIO 0168 SAI29_OK.docx

Por otra parte, no pasa desapercibido a este Órgano Garante que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra acorde con la normativa que regula la materia de acceso a la información pública, pues entregó la información con la que contaba, mas aún si se toma en consideración que el actuar del sujeto obligado se

encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguiente tesis:

*“Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa*

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

*“Época: Novena Época
Registro: 179658*

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0481/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**